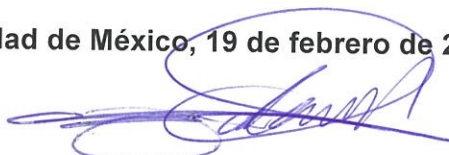


Es decir, si se pretendía sancionar la falta de presentación del informe, lo lógico era analizar quienes sí recabaron apoyo ciudadano y registraron auxiliares, respecto de aquellos que no hicieron ningún registro, la vigencia de su acreditación, o si reportaron operaciones.

De ahí mi disenso para no acompañar la decisión de la mayoría de los integrantes de este Consejo General, porque se dejó de analizar la fracción IV, del inciso d), numeral 1 del artículo 456, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el aspirante que omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Por las razones expuestas, difiero de la interpretación adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales, debido a que considero que se debió individualizar la sanción y la gravedad de la misma considerando además de la omisión del Informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, la información consistente en los apoyos recabados y los auxiliares registrados, por lo que emito mi **VOTO PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución que fue motivo de disenso y aprobada por la mayoría de los Consejeros.

Ciudad de México, 19 de febrero de 2018



Dra. Adriana M. Favela Herrera
Consejera Electoral